



ANEXO

BOLETÍN OFICIAL N° 13865

Miércoles 30 de Marzo de 2022

**Año 2022 - Colegio de Arquitectos de la
Provincia del Chubut: Res. N° 122 y 125 2-49**



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

7 de Febrero de 2022

LEY X N° 53

COLEGIO PROFESIONAL DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESOLUCIÓN CS N° 122/22

VISTO:

El proyecto de Código de Ética aprobado por este cuerpo y elevado a la Asamblea General Anual Ordinaria, conforme a lo dispuesto en la Resolución del Consejo Superior N° 121/22

Y CONSIDERANDO

Que la Asamblea General Anual Ordinaria ha aprobado tanto el código mismo, como lo dispuesto en la Resolución del Consejo Superior N° 121/22

Que lo dispuesto en la ley X N° 53 en su art. 38 incisos b) y h), faculta al Consejo Superior para el dictado de la presente

POR ELLO

EL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL CHUBUT

RESUELVE

Art. 1°): Téngase como **Código de Ética** del Colegio de Arquitectos de Chubut, al texto aprobado por la Asamblea General Anual Ordinaria CACH en fecha 04 de febrero de 2022 que como anexo único integra la presente.

Art. 2°): Téngase como fecha de su entrada en vigencia, la de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut.

Art. 3°): Regístrese. Publíquese oficialmente. Comuníquese ampliamente a los colegiados y cumplido ARCHÍVESE.

Arq. Rafael Uran
Presidente CS

Arq. Tamara Feldman
Secretaria CS



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

COLEGIO PROFESIONAL DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

ANEXO ÚNICO RESOLUCIÓN CS N° 122/22

CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Art. 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL. Los arquitectos y arquitectas matriculados en el Colegio de Arquitectos de Chubut están obligados a ajustar sus actuaciones, en tanto estas constituyan ejercicio profesional de la Arquitectura, al presente Código de Ética Profesional, a la Ley X n° 53, y a los reglamentos sancionados por el Consejo Superior, con prevalencia sobre cualquier otra ley local o disposición reglamentaria provincial o municipal. El plexo normativo así integrado, constituye, para ellos, y en jurisdicción de la provincia de Chubut, aquella regulación especial a la que alude el art. 1252 –párrafo final- del C.C. y Com.

Art. 2°.- DEFINICIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA.

A) Se considera ejercicio profesional de la Arquitectura a toda actividad intelectual, técnica, científica, o artística, pública o privada; retribuida mediante honorarios o salarios y no por precio (y, por ende, ajena tanto al alea de los negocios, como al riesgo ínsito en la construcción material de objetos edilicios), que importe, conforme a las incumbencias y actividades reservadas al título de Arquitecto, desempeño de tareas tales como las siguientes:

1. El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos del Arquitecto en aquello que aquí se define como ejercicio profesional.
2. El desempeño de cargos, funciones o comisiones, en entidades públicas o privadas, que impliquen o requieran los conocimientos propios del Arquitecto.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

3. La presentación ante las autoridades o reparticiones de cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe pericial, sobre asuntos de Arquitectura o Urbanismo.
4. La investigación, experimentación, realización de ensayos y divulgación técnica o científica, sobre asuntos de Arquitectura o Urbanismo.

La actividad de los empresarios constructores y desarrolladores inmobiliarios, encuadrados en los términos de los artículos 774 inciso c), 1273, 1274 inciso b), 1758 y concordantes del Código Civil y Comercial, aun cuando fuera desempeñada por arquitectos, no es reputada ejercicio profesional de la Arquitectura sino del comercio y/o industria, y no se encuentra regida por la Ley X n° 53 ni, en consecuencia, sujeta a juzgamiento conforme a este Código. Pero sí lo está la Representación Técnica de esas actividades. A todos los efectos previstos en este Código, en las obras privadas (por oposición a públicas), se entiende por Constructor a todo aquel que se obligue a realizar obra material por un precio –incluso, al comitente de obras ejecutadas por administración–, sin ningún otro requisito, ni necesidad de contar con título alguno (art. 1251 CCyCom y art. 14 C.Nac.).

B) Las normas administrativas a que alude el art. 1277 del CCyCom, para los arquitectos que se desempeñen como Proyectistas, Directores de Obra, y Representantes Técnicos, consisten, esencialmente, en el plexo normativo al que alude el art. 1 del presente Código. Y, de los reglamentos de policía edilicia municipal, resultan aplicables únicamente aquellas disposiciones que condicionen directamente al proyecto arquitectónico y/o urbanístico (regulaciones en materia de F.O.S., F.O.T., densidad, aspectos dimensionales, espaciales, estructurales, etc.), y en modo alguno aquellas otras que regulan la actuación de los Constructores en el proceso constructivo por ser estos quienes se encuentran a cargo de las obras (ejemplificativamente, medidas de seguridad y protección de los obreros, linderos y transeúntes; o referidos a maquinarias y herramientas utilizadas, carteles reglamentarios, acopios y almacenamiento, trabajos en la vía pública, etc.). Debiéndose recordar que la policía edilicia municipal no se extiende a cuestiones deontológicas inherentes al ejercicio profesional –la policía de las

27/7
F.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

profesiones reside en el nivel provincial-, y que *“El ejercicio de la profesión de arquitecto, en el ámbito de la Provincia del Chubut, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y las normas complementarias que establezcan los organismos competentes por ella creada”* (art. 1 Ley X N° 53, concordante con el art. 25 incs. b) y e) de la misma ley). No a ordenanza municipal alguna.

C) La docencia, en todos sus niveles, se encuentra excluida del régimen de la Ley X N° 53, en virtud de lo dispuesto en su art. 10. No obstante, el ejercicio profesional de la Arquitectura y el Urbanismo, en exceso del objeto del contrato de empleo docente, sea realizando obras intelectuales, o prestando servicios del mismo tipo; sea por encomienda de personas privadas, o de cualquier ente u órgano perteneciente a todos los niveles del Estado (Nacional, Provincial, o Municipal); sea participando en concursos de Arquitectura o Urbanismo, u otras previstas en el presente, queda sujeto al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley X N° 53, y sujeto a juzgamiento conforme al presente Código.

Son considerados supuestos especiales de lo dispuesto por el presente apartado, los servicios de consultoría, asesoría, y asistencias técnicas, prestados por las Universidades a terceros, ya que solo una persona física puede ejercer la Arquitectura. Y, asimismo, cualquier obra intelectual o servicio de la misma índole, prestados a estas, por arquitectos, incluso cuando se encuentren en relación de dependencia con las mismas.

D) El fundamento último de cualquier conducta considerada reprochable en el presente Código (sin perjuicio de otros), reside en la interpretación colegial de la disposición contenida en el art. 17 inc. f) de la Ley X N° 53.

F) El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Chubut, en uso de su competencia reglada por los arts. 1, 23, 25 -incisos b), c), e), l) y n)-, y ccdtes. de la Ley X N° 53, considera ilegítima la realización de concursos de Arquitectura y Urbanismo que no cuenten con la fiscalización del ente de la colegiación. Sin perjuicio de ello, desde un principio se establece la afectación a la dignidad profesional del Arquitecto, causada por



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

todo concurso cuyas bases impongan a sus participantes la cesión de sus derechos intelectuales más allá de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley de Propiedad Intelectual 11.723 (y siempre y cuando dicha cesión sea únicamente para el concursante vencedor, que resulte adjudicado y efectivamente premiado, y, asimismo, que dicha cesión únicamente rija para la fase proyectual concursada, y solamente para la obra tenida en vista), en uso abusivo de la disposición contenida en el art. 1807 del CCyCom., en su juego armónico con los arts. 2, 9 y 10 del mismo cuerpo legal.

Concursos tales son considerados indignos (lo cual el Colegio podrá hacer público), y la participación en los mismos queda vedada a los matriculados, bajo apercibimiento de reproche conforme a este Código.

G) Tanto en materia de concursos, como en cualquier otra manifestación del ejercicio profesional de la como Arquitectura y el Urbanismo, únicamente la matriculación en el Colegio de Arquitectos de Chubut habilita para ejercer la Arquitectura en jurisdicción de la Provincia de Chubut, en los términos del art. 247 -1er párr.- del Código Penal. Se considera incluido en lo dispuesto en el presente apartado, el ejercicio profesional en los establecimientos de utilidad nacional a los que alude tanto el art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional, como el art. 14 inc. 1 de la Constitución local, que se encuentren implantados en esta provincia.

No obstante lo antedicho, el Colegio de Arquitectos de Chubut podrá suscribir convenios de reciprocidad con los Colegios de otras jurisdicciones, sobre la materia.

Artículo 3: DEFINICIONES DE LAS PRINCIPALES TAREAS QUE CONSTITUYEN EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA.

A los efectos de la deontología de la profesión de arquitecto regulada por la Ley X N° 53, este Código, el presente Código, y las Resoluciones del Consejo Superior, en ese orden de prelación, y su consecuente control en el contexto de las conductas que han de observarse en su ejercicio, se definen las siguientes funciones y roles, cuya característica esencial es su ajenidad a los roles de empresario constructor y/o desarrollador inmobiliario.

27/70
F. P.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

Dichas definiciones, por provenir de un ente de derecho público especializado en Arquitectura (arts. 1, 23 y 25 -incs. b) y j)- de la Ley X N° 53, y art. 146 inc. a) del CCyCom), prevalecen, para los arquitectos, por sobre las contenidas en escalas arancelarias sancionadas a instancias de entes multimatriculares que otrora gobernarán el ejercicio profesional; también sobre las perfeñadas por entes incompetentes en razón de la materia (tales como los municipios), y sobre cualquier otra emanada de entes de la colegiación locales que gobiernen el ejercicio profesional de otras profesiones con similares incumbencias, o de la Arquitectura en otras jurisdicciones del país.

Conforme a lo expuesto, y en listado no taxativo:

- 1) Se entiende por informe técnico, al dictamen cuyas conclusiones se encuentren fundamentadas en estudios, cálculos, estudio de antecedentes o registros documentales o digitales, u otros análisis de naturaleza científica, realizados sobre cualquier obra material o inmaterial de Arquitectura o Urbanismo, o servicio intelectual con ellas relacionado. Ya sea en sede judicial o administrativa, como por encomienda extrajudicial. El informe técnico posee las siguientes características salientes: a) puede versar acerca de cualquier materia incluida en las incumbencias y actividades reservadas al título de Arquitecto –cuestiones económicas, financieras, cómputos, presupuestos, y tasaciones, entre ellas-, pero nunca incluye el proporcionar soluciones de naturaleza proyectual –especialmente, en materia de patologías constructivas-, ni la supervisión de la implementación de tales soluciones; b) sus conclusiones no pueden encontrarse exclusivamente basadas en consideraciones oculares (si lo estuvieren, se trataría de una mera información, propia de la evacuación de una consulta por escrito, que no califica como informe técnico); c) no requieren el grado de especialización propio de los servicios de consultoría, ni la profundidad de estudios de tales servicios. Especialmente, los reglados por la Ley 22.460; d) configuran una encomienda autónoma: en ningún supuesto ha de confundírselos con aquellos informes que usualmente acompañan a la medición y confección de planos para la regularización de obras realizadas en contravención, por requerimiento



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

municipal, y e) un informe técnico constituye el equivalente extrajudicial, de un dictamen pericial realizado en sede judicial o administrativa, y el examen adecuado que corresponde realizar a un adquirente, en los términos del art. 1053 inc. a) del CCyCom.

- 2) Se entiende por Croquis Preliminares a la fase embrionaria del proyecto arquitectónico plasmada en los esquemas, diagramas, plantas, elevaciones o de volúmenes, o cualquier otro elemento gráfico que el profesional confecciona como preliminar interpretación del programa convenido con el comitente.
- 3) Se entiende por Anteproyecto a la etapa del proyecto arquitectónico plasmada en el conjunto de plantas, cortes, elevaciones y/u otros elementos volumétricos bi o tridimensionales. En todos los supuestos, con el grado de definición necesaria para dar una idea general de la obra en estudio.
- 4) Se entiende por Proyecto Arquitectónico a la obra intelectual plasmada en el conjunto de elementos gráficos y/o escritos que, en cantidad y definición adecuados a la naturaleza, envergadura y demás circunstancias de cada obra en particular, a criterio del proyectista y del municipio u otros entes u órganos competentes (si su contenido estuviese reglado y requiriese aprobación), y sin perjuicio de los proyectos a cargo de profesionales de otras especialidades, resulte suficiente para que el dueño de la obra tramite él mismo ante las autoridades competentes la obtención de los permisos necesarios, gestione financiamiento, haga cotizar la obra, y pueda erigirla bajo la inspección a cargo de un Director de Obra, la conducción a cargo de uno o varios Representantes Técnicos, y la ejecución a cargo de uno o varios Constructores, distintos o no del dueño.

27/7/22

F. J.

- 5) El proyecto arquitectónico puede estar referido a una obra de Arquitectura completa, o a cualquiera de sus partes constitutivas individualmente



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

consideradas, en cuanto sean de incumbencia del título de Arquitecto. El Proyecto Arquitectónico no deja de ser tal cuando se refiera a obras muebles u otros objetos singulares que no requieran de la aprobación de autoridad alguna.

- 6) Se entiende por Dirección de Obra al servicio intelectual (en tanto la actividad no es reproducible, ni susceptible de entrega) enderezado a cumplir la función, obligatoria en todo proceso constructivo de obra de Arquitectura ejecutada por un Constructor independiente único y distinto del dueño de ella, que desempeña un profesional por encargo de su Comitente conforme al art. 1269 del Código Civil y Comercial. La Dirección de Obra se presta inspeccionando en el sitio de obra los trabajos una vez realizados por ese Constructor bajo la conducción de su Representante Técnico, con el objeto esencial de verificar (empleando para ello la diligencia y prudencia propias de un profesional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 774 inciso a) del citado cuerpo legal) su adecuación al proyecto arquitectónico aprobado por autoridad competente, o válidamente modificado. Su objeto es la inspección del objeto edilicio, y no la de la actividad, ni aspecto alguno, relacionado con las empresas que lo construyen, la que queda a cargo de los respectivos Representantes Técnicos en cuanto resulte de su incumbencia. Siendo inherente a la naturaleza del rol que este se preste simultáneamente en varias obras independientes entre sí y por encargo de distintos comitentes, y frecuentemente, en sitios apartados unos de otros, nunca su ejercicio importa exclusividad, asistencia diaria, ni la permanencia del profesional en el sitio de obra durante todo o parte de la jornada laboral, es decir, actuar como si se tratase de la única obra que tocara dirigir, quedando tales cuestiones libradas a criterio del profesional, salvo pacto expreso en contrario y remuneración incrementada en su consecuencia. Sin perjuicio de otras obligaciones de colaboración establecidas por la Res. CACH 30-15 (anexo I), es por tales razones que se entiende que el Comitente deberá citar al profesional a cargo del rol con suficiente antelación, brindarle el tiempo necesario para una exhaustiva revisión, realizar los estudios y ensayos que el profesional eventualmente le recomendará, y, en fin,

27/7/22

F. F.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

prestarle toda su colaboración, al momento del acto jurídico de recepción de obra (arts. 1257 inc. b), 1269 y 1270, CCyCom.).

- 7) Cuando el rol de Director de Obra a que se alude en el inciso 6 de este artículo es desempeñado en un proceso constructivo ejecutado por múltiples constructores independientes entre sí y distintos del dueño, se lo denomina “Dirección de Obras por Contratos Separados”, y posee igual naturaleza que el rol descrito en el inciso 6), sin perjuicio de la mayor complejidad del proceso constructivo así organizado, que es la razón fundante de la duplicación de honorarios que corresponde al profesional que asume la función, respecto del que actúa en el sistema descrito en el inciso 6). La designación de un “Director de Obras por Contratos Separados” no importa la asunción por el profesional a cargo de él, del rol de constructor total o parcial, ni tampoco relevar a los distintos contratistas de contar con la debida Representación Técnica.
- 8) Cuando el rol de Director de Obra al que se alude en el inciso 6) de este artículo es desempeñado en una obra ejecutada por el sistema de administración (en donde el dueño de ella asume él mismo el carácter de empresario Constructor de su propia obra) se lo denomina “Dirección de Obras por Administración”, y posee igual naturaleza que el rol allí descrito, con la diferencia ínsita de que en él se encuentra comprendida también la Representación Técnica. Es decir, un mismo profesional asume simultáneamente ambos roles, por lo cual los honorarios que corresponden al rol descrito en el inciso 6), se triplican. Lo cual es posible en este único encuadre fáctico, ya que las calidades de dueño de la obra y empresario constructor se reúnen en la misma persona, y, así, no hay relación de representación de dos intereses contrapuestos. El de “obra ejecutada por administración” constituye un sistema organizativo funcional del proceso constructivo, con prescindencia de que el comitente se reserve la administración directa, o la delegue en el profesional Director de Obra (en este último supuesto, se entenderá celebrado complementariamente un contrato de mandato, el cual

27/7/22
F. F.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

siempre se presume oneroso, por imperio de lo dispuesto en el art. 1322 del CCyCom).

- 9) Se entiende por Representación Técnica al servicio intelectual, cuyo desempeño es legalmente obligatorio en toda obra de Arquitectura, y también en fábrica de materiales destinados a la construcción (hormigón elaborado, estructuras pretensadas, estructuras metálicas reticuladas, entre tantos), que consiste en representar los intereses estrictamente arquitectónicos (es decir, los no empresariales, ni jurídicos, ni contables, ni tributarios, ni de inscripción alguna ante ente u órgano alguno) del Constructor, por oposición a los del dueño de la obra, supliendo la carencia de conocimientos científicos del Constructor, conduciendo la ejecución de los trabajos a cargo de éste último durante el proceso constructivo, conforme a las precisiones que emanan del proyecto aprobado o válidamente modificado, e instruyendo para su realización en el sitio de obra a los obreros y subcontratistas de la empresa representada. No obstante, se entiende que es el Constructor representado quien conserva la dirección y el control de las cosas utilizadas por sus dependientes, a los efectos del art. 1758 del CCyCom, como una emanación de su poder de dirección consagrado por los arts. 4 a 6, 65 a 67, 86 y cddtes. de la Ley 20.744, y, consecuentemente, quien retiene la condición de guardián jurídico, sin que la misma se desplace a su Representante Técnico (art. 1768 CCyCom, párr. final). A los efectos precedentes, se entiende indistintamente por “empresa constructora”, “constructor”, o “proveedor”, a cualquier persona física o jurídica que se obligue a realizar obra material, total o parcial, sea en el sitio de obra o fuera de él, incluyendo la provisión de elementos tales como estructuras resistentes, hormigón elaborado, etc.), a cambio de un precio, sin ningún otro requisito. El precio puede consistir en un beneficio de naturaleza negativa, tal como lo sería el obtenido por el comitente que actúa como constructor de su propia obra, evitando costear la ganancia que obtendrían terceros actuando como constructores de ella, si él la encomendase a ellos, en lugar de reservar para sí ese carácter.

27 (7)



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

- 10) Constituyendo el desempeño de las funciones de Director de Obra y Representante Técnico roles cuya característica esencial finca en la representación (por los profesionales a cargo de cada una de ellas) de los intereses estrictamente arquitectónicos, cada uno de ellos de solamente una de las partes de la relación jurídica sustancial del proceso constructivo (celebrada entre el Dueño y el Constructor), existe incompatibilidad absoluta para el ejercicio de ambos roles en la misma obra, con la única excepción de las obras ejecutadas por el sistema de administración conforme al inciso 8) precedente.
- 11) Por análogos motivos a los expuestos en el inciso anterior -más en este supuesto sin excepción alguna-, existe incompatibilidad absoluta para que un arquitecto desempeñe en un proceso constructivo el rol de Director de Obra y asuma en él el rol de Constructor total o parcial. La circunstancia ínsita en que no se perciban honorarios a cambio de la suscripción de pliegos, planos, y cualesquiera documentos con destino a ser presentados ante la administración, asumiendo ante ella el rol, no solo no excluye la falta, sino que, además, la agrava. Tampoco excluye la falta el consentimiento del comitente.
- 12) Por imperio de lo dispuesto en el art. 16 párr. final del Dcto. PEN 911/96, y los considerandos 5to y 6to de la Res. SRT 1830/05, existe incompatibilidad absoluta para que un Proyectista, Director de Obra, o Representante Técnico, se encargue en el mismo proceso constructivo donde ejercer cualquiera de esos roles, de la planificación, y contralor de su implementación, de los aspectos de salud y seguridad en la construcción reglados por las Leyes 19.587 y 24.557.
- 13) En el desempeño de cualquiera de las modalidades del rol de Director de Obra a los que alude este artículo, se entiende que el arquitecto cumple con su función dando noticia oportuna al comitente acerca de la observancia o inobservancia por el Constructor de las especificaciones del proyecto arquitectónico aprobado por autoridad competente o válidamente modificado (es decir, el único objeto de su misión es inspeccionar el objeto edilicio, y no a quienes lo realizan). En ningún caso se tendrá al profesional como mandatario del dueño de la obra a los efectos

27/7/22

F.F.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

de adquirir materiales, fiscalizar su calidad ordenando estudios y ensayos sobre los mismos, contratar obreros, contratistas ni subcontratistas, obligar a éstos a cumplir las indicaciones del comitente ni las explicaciones del Director de Obra, pagar, fiscalizar su adecuación a los regímenes laborales, impositivos o previsionales, penalizar a agentes del proceso constructivo, adquirir materiales, tramitar aprobaciones de permisos o financiamiento ante entes oficiales o privados, contratar especialistas, ni, en general, realizar ningún acto que normalmente corresponda al Comitente en su carácter de parte de un contrato bilateral con el Constructor y de peticionario del permiso de construcción ante la administración. Interpretándose, como regla, que el Comitente se los ha reservado.

- 14) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, de tener lugar un acto de apoderamiento con uno o varios de los objetos antes citados enunciativamente, se requerirá, con miras a posibilitar el correcto ejercicio profesional, que el mismo conste por escrito, para que el arquitecto pueda desempeñar correctamente el mandato, que nunca se presume gratuito.
- 15) Todas las modalidades de ejercicio de la Dirección de Obra que el presente artículo describe en sus incisos 6, 7 y 8, así como la Representación Técnica, y el Proyecto Arquitectónico, se entienden excluidas tanto de la relación jurídica laboral (y, por ende, encuadradas en la disposición contenida en el art. 2 inciso a) de la Ley 22.250), como de la relación de consumo (y, por ello, encuadradas en el artículo 2 parte final de la Ley 24.240), y, por esas razones, excluidas de la posición de garante (arts. 2 y 727 2do párr., CCyCom). Concordantemente, y con respecto a todos los roles precitados que los profesionales liberales desempeñan en los procesos constructivos, se entienden de aplicación los artículos 774 inciso a) (el inciso b de dicho dispositivo, solo es aplicable al proyecto), y 1768, todos del Código Civil y Comercial. En su virtud, y por aplicación de lo dispuesto en los arts. 2 y 1252 -2do párr. y párr. final-, del mismo cuerpo legal, se reputa éticamente reprochable, en los términos de los arts. 12 1era y 2da cláusula, y 17 inc. b) de la Ley X N° 53, y concordantes de este Código, y las Resoluciones del

27/7/22
F. F.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

Consejo Superior, prometer en su ejercicio la obtención de un resultado, o garantizar de cualquier modo al comitente y/o a terceros, el éxito de su labor, o el resultado de la actividad de los constructores o desarrolladores inmobiliarios, y asumir la situación de guardián jurídico.

- 16) La actividad de los arquitectos dedicados a la construcción de edificios o al desarrollo inmobiliario, quienes se encuentran a cargo de la obra que les fuera encomendada, y encuadrados en el artículo 32 de la ley 22.250, y son considerados, además, proveedores por los artículos 2- primer párrafo-, 5, 6 y 40 de la ley 24.240, y obligados a proveer un resultado eficaz conforme a lo dispuesto por los artículos 774 inciso c), 1252 2do parr., 1273, 1274 incisos a) y b), y 1758 del Código Civil y Comercial, se encuentra excluida de la regulación del ejercicio profesional de la Arquitectura abordado por la Ley X N° 53. Por ende, y a diferencia de quienes ejercen profesión conforme a dicha ley y a este Código, tales actividades se encuentran sujetas a juzgamiento conforme a los procedimientos sancionatorios que tramitan ante los Tribunales de Faltas Municipales, Delegaciones del Ministerio de Trabajo, el IERIC, y otros entes u órganos administrativos similares, y exentas de la competencia del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Chubut.
- 17) El desempeño de algunos o todos los roles antes descriptos se entiende referido exclusivamente a los arquitectos colegiados conforme a esta ley, y no versa acerca del ejercicio de ellos por otros profesionales o técnicos que posean incumbencias para desempeñarlos, conforme a otras leyes o reglamentos.
- 27/70
F.F.
- 18) Resulta inaplicable, en jurisdicción del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Chubut, toda doctrina o concepción del ejercicio profesional, emanada de entes de la colegiación de otras jurisdicciones provinciales o de la ciudad de Buenos Aires, que contraría lo dispuesto en el presente.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

Art. 4.- PRINCIPIOS BÁSICOS DEL PROCEDIMIENTO. Son los siguientes:

- 1) El poder de policía sobre el ejercicio profesional de la Arquitectura es provincial, nunca municipal. Por ende, la competencia colegial para el juzgamiento de las conductas de los arquitectos que ejercen profesión es exclusiva del Colegio de Arquitectos de Chubut, y solo cede ante la competencia del Poder Judicial o la del Ministerio Público Fiscal, nunca ante la de ningún ente u órgano administrativo, especialmente los municipios. Ello así, por imperio de lo dispuesto en los artículos 1, 23, 25 incisos a) a c), y ccdtes. de la Ley X N° 53, el artículo 42 de la Ley 24.521, el art. 2 del CCyCom, y el artículo 121 de la Constitución Nacional. Por esa razón, el órgano competente del Colegio que primero entienda en el procedimiento deberá reclamar para sí la competencia ante Municipios y Ministerios, entre otros.
- 2) Los factores de atribución de responsabilidad profesional pueden ser tanto la culpa como el dolo, pero el Colegio sólo resultará competente para juzgar, cuando los hechos denunciados no constituyan delito del derecho criminal.
- 3) El presente Código de Ética se entiende adecuado a las prescripciones de la parte general del Código Penal en cuanto estas resulten compatibles con el procedimiento administrativo. En especial respeta los principios y garantías constitucionales del beneficio de la duda; individualización de la sanción ponderando las circunstancias del caso concreto, no autoincriminación, presunción de inocencia, interpretación restrictiva, prohibición de interpretación analógica, proporcionalidad de la sanción con la gravedad del hecho, y el principio por el cual nadie podrá ser juzgado ni sancionado dos veces por el mismo hecho.
- 4) Se entiende como colega únicamente a otro arquitecto.
- 5) Solo son recurribles, en el procedimiento de reproche ético, los actos taxativamente mencionados en el presente Código.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

- 6) Los términos consignados en este Código se computan por días hábiles, contando como primero el día posterior al de la notificación. Solo se notificarán los actos a los que expresamente se alude, firmando el interesado en el expediente, o por medio postal fehaciente. Resultará de aplicación el principio de trascendencia conforme a lo dispuesto por el art. 171 del Cod. Proc. Civ. y Com. de la Pcia. de Chubut.

Art. 5º.- COMPETENCIA MATERIAL.

El Colegio de Arquitectos de Chubut, mediante sus Tribunales de Disciplina tanto Regionales como Provincial, constituye el único ente competente en la provincia, incluso en los supuestos regidos por el art. 75 inc. 30) de la Constitución Nacional, para juzgar las faltas cometidas en ejercicio u ocasión del ejercicio Profesional de la Arquitectura, y aplicar sanciones en su consecuencia, conforme a lo dispuesto por los arts. 1, 16, 22, 41 y 42 de la Ley X N° 53, con las únicas excepciones a las que alude el art. 4 inciso 1) precedente.

Art. 6º.- DE LAS FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL

Sin perjuicio de aquellos actos u omisiones que surgen directamente de la Ley X N° 53 (los que en muchos supuestos son interpretados en el presente Código por el Colegio), se consideran faltos a la ética, los siguientes hechos, actos u omisiones:

- 1) Violar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Ley X N° 53 o en el presente Código.

- 2) Facilitar, prestando la firma, el ejercicio ilegal de la profesión a persona sin título, o impedida para hacerlo por inhabilitación o incompatibilidad, sea a título oneroso o gratuito. Se considerará que la falta no se ha cometido cuando el acto se realice en favor de un descendiente graduado, que no hubiese podido matricularse ante



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

la excesiva demora de la Universidad en que se gestó el título, en otorgar el pertinente diploma.

- 3) Realizar actividades profesionales que signifiquen perjuicio para los intereses públicos, o sean contrarios a las disposiciones legales vigentes. No obstante, deberá ponderarse, al examinar los hechos, que un profesional liberal nunca se encuentra a cargo del proceso constructivo (sino que ello corresponde a los dueños y constructores, por imperio de lo dispuesto por los arts. 1252 parr. final, 1264 parr. final, 1269, y 1768 parr. final con relación al art. 1758, todos del CCyCom). Asimismo, deberá evaluarse quien ha ejercido, de hecho, el poder fáctico sobre el proceso constructivo, determinando su curso y condicionándolo con sus hechos, actos u omisiones.
- 4) Encubrir bajo una relación de dependencia el desempeño del ejercicio independiente de la profesión, con la finalidad de producir indebidos beneficios económicos a favor del aparente empleador. La falta solo se considerará cometida si se acredita el dolo directo del profesional aparentemente empleado, y el del aparente empleador.
- 5) Ejecutar de mala fe actos reñidos con la buena técnica o incurrir en omisiones culposas, aun cuando sea en cumplimiento de órdenes del superior jerárquico o de instrucciones del mandante. La omisión culposa no será considerada tal, si se acreditase que el profesional no pudo resistir el mayor poder jurídico o fáctico de quien determine su conducta, o que advirtió de la circunstancia, y no fue oído. Deberán, asimismo, ponderarse especialmente las condiciones personales de cada sujeto (quien ordena o instruye, y quien ejecuta u omite) en los términos de los arts. 9 a 11 y 332 del Código Civil y Comercial, y los arts. 40 y 41 del Código Penal.
- 6) Recibir o dar comisiones para la aprobación de un trabajo profesional, con la finalidad de obtener u otorgar permisos urbanísticos, crediticios, financiamiento

27/70

F. J.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

público o privado, o la adjudicación de un premio en un concurso de Arquitectura o Urbanismo.

- 7) Suscribir planos, especificaciones, presupuestos, dictámenes, memorias e informes o actos que no hayan sido ejecutados, estudiados o visados personalmente por el autorizante. Se considerarán como agravantes las siguientes: a) que el acto trate de encubrir la autoría de una obra o de un servicio intelectual generado fuera de la provincia, con el objeto de evitar la matriculación del autor y defraudar los intereses del Colegio de Arquitectos y de la provincia de Chubut; b) cuando la acción sea realizada para encubrir el ejercicio profesional de un funcionario público que lo tenga vedado, o de cualquier profesional o técnico que no se encuentre debidamente matriculado en la provincia de Chubut; c) para encubrir el ejercicio simultáneo de los roles de Director de Obra simple o por contratos separados, y los de Constructor total o parcial, y d) para encubrir el ejercicio simultáneo de los roles de la Dirección de Obra en cualquiera de esas modalidades, y la Representación Técnica de esa actividad empresarial. La única excepción a lo dispuesto en los apartados c) y d) de este inciso, tiene lugar en los procesos constructivos de obras ejecutadas por administración del comitente - empresario constructor de la misma. A todos los efectos citados en el presente inciso, será indiferente que la prestación de firma encubra los actos de un colega, o de un ingeniero o técnico en especialidad habilitante.
- 8) No denunciar al Colegio el ejercicio ilegal de la profesión o conductas sancionables de colegas, comprobadas en ejercicio u ocasión del propio ejercicio profesional o cargo público, cuando poseyera prueba fehaciente de tales actos.
- 9) Actuando como apoderado del comitente para tramitar ante un municipio u órgano provincial, omitir la especificación de los datos del Director de Obra, del Constructor, y su Representante Técnico, o del Director de Obra ejecutada por el sistema de administración (cuando el comitente actúe como constructor de su propia obra).

27 (70)



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

- 10) Utilizar ideas, planos, documentos técnicos o jurídicos, sin consentimiento de su autor o propietario intelectual. La falta no se consumará cuando: a) el comitente declare ante el profesional haber obtenido los pertinentes derechos intelectuales conforme a la Ley de la Nación 11.723; o b) cuando un ente u órgano estatal, o cualquier tercero, ofrezca prototipos al comitente para su uso, y este los proporcione al profesional. En cualquier supuesto, deberá liquidarse por el profesional Director de Obra en cualquiera de sus modalidades, el suplemento de honorarios y compensación de gastos por interpretación de proyecto de ajena autoría, declarándolo ante el Colegio, con prescindencia de quién, y cómo, suscriba los planos destinados a tramitaciones ante entes oficiales o concesionarios públicos, u obtención de financiamiento crediticio.
- 11) Sustituir a un colega en trabajos iniciados por éste que se encuentren en curso de ejecución, sin su conocimiento previo. La falta no se considerará cometida si el profesional manifestase previamente la sustitución ante la Regional competente. Recibida la comunicación, la Regional deberá notificar inmediata y fehacientemente al municipio competente, a fin de que provea a su reemplazo, y al colega reemplazado, a los efectos de que reclame por sus derechos si lo creyere conveniente. No se considerará que existe sustitución, si la intervención en el proceso constructivo no implicara cumplir el mismo rol, sino que tuviera distinto objeto a aquel por el cual el colega fue contratado (ejemplificativamente, para encargarse del proyecto y dirección de instalaciones especiales, u obras de decoración, entre otros supuestos).
- 12) Ofrecer, cómo método de captación de clientela, la percepción de honorarios y compensación de gastos inferiores a los establecidos por el arancel profesional que oportunamente se sancione por la Legislatura, y, transitoriamente, los emanados de un poder público de otras jurisdicciones provinciales y de aplicación analógica conforme a la Res. CACH 30/15.
- 13) Ofrecer la renuncia a percibir total o parcialmente honorarios por determinadas tareas, como incentivo para obtener otras encomiendas, incluso cuando estas

27/3/22

F. J.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

últimas no configuren ejercicio profesional de la Arquitectura. La oferta de no percibir (o minorarlos sustancialmente) honorarios por el proyecto arquitectónico y/o la Dirección de la Obra, para obtener un contrato de obra material, se considerará incluida en este inciso.

- 14) Aceptar comisiones, descuentos y bonificaciones de personas interesadas en la venta de materiales o provisión de mano de obra, en el proceso constructivo donde se desempeñe como Proyectista, Director de Obra, o Representante Técnico.
- 15) Revelar datos reservados confiados a su estudio o custodia, salvo que ello sea indispensable para proteger su buen nombre y honor, o para perseguir el cobro de sus honorarios profesionales. Tampoco se consumará la falta si media orden judicial, o dispensa del comitente.
- 16) Actuar con parcialidad cuando se desempeñe como perito judicial, mediador, árbitro, jurado de un concurso, o como miembro de los órganos colegiales competentes para actuar en el procedimiento de reproche ético. La falta se considerará agravada, si existiese obligación de excusarse, y no se cumpliera con la misma.
- 17) Realizar tareas contrarias a lo dispuesto por la Ley X N° 53, por este Código, y por cualquier acto administrativo o reglamento indisponible, emanado de autoridad competente del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Chubut. Plexo normativo considerado de orden público.
- 18) Garantizar el éxito o prometer un resultado eficaz en el ejercicio profesional de la arquitectura, actuando como proyectista arquitectónico. A los efectos previstos en este inciso, se interpreta que, dado que el proyecto requiere ser apto para que utilizándolo, el comitente obtenga un permiso de construcción, se promete un cierto resultado independiente de su eficacia en los términos del art. 774 inc. b)

27 (70)



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

del CCyCom, consistente en que la obra intelectual sea adecuada a los reglamentos de policía edilicia y urbanística.

- 19) Garantizar el éxito o prometer un resultado, eficaz o no, en el ejercicio profesional de la Arquitectura, actuando como director de obra en cualquiera de sus modalidades, representante técnico, o en cualquier otra actuación que sea considerada ejercicio profesional por este Código, con la única excepción, y en la medida, de lo dispuesto en el inciso precedente.
- 20) Recibir o dar comisiones a terceros, u ofrecer participación en los honorarios, con el objeto de obtener encomiendas profesionales.
- 21) Asociar al propio nombre, ofreciendo servicios de Arquitectura, a personas o entidades que aparezcan como profesionales de grado o post grado universitario sin serlo, o que, aun siéndolo, no se encuentren debidamente matriculados en la Provincia de Chubut. Cuando se publicite el ejercicio de la Arquitectura realizado en conjunto con otros profesionales o técnicos que posean títulos habilitantes, deberá explicitarse claramente quién posee la titulación de Arquitecto, y quienes la de Ingeniero o Técnico.
- 22) Procurarse clientela por medios públicos o privados que excedan la publicidad del nombre del profesional, su número de matrícula, especialidades, postgrados o doctorados si correspondiere; domicilio y demás modos de contacto, y exposición de sus obras o de sus ideas. Se considera como supuesto especial de agravación, el ofrecimiento de servicios direccionado a captar para sí la encomienda del rol a cargo de un colega que se encontrare trabajando para un cliente determinado, tendiendo a desplazarlo de la realización de la encomienda recibida por este. La falta será considerada gravísima si ella se cometiera en ejercicio u ocasión del desempeño de un cargo o empleo público.

- 23) Ejercer profesionalmente en forma privada simultáneamente con el desempeño de cargos o empleos públicos (ya sean estos de planta permanente o transitoria,



o por contrato), cuando esos cargos conlleven la competencia para controlar o fiscalizar, incluso por avocación, el producto de ese ejercicio. La falta no se considerará cometida si el ejercicio profesional privado se realizase en otra jurisdicción. La falta se considerará agravada cuando sea cometida a través de persona interpuesta, ~~ya sea esta física o jurídica.~~

- 24) En los mismos supuestos del inciso anterior y ante la existencia de un vínculo de parentesco o afinidad hasta el 2°, conyugal o unión convivencial, o societario (incluso de hecho), con un colega, ingeniero o técnico, que ejerza en forma independiente la profesión dentro de su jurisdicción y competencia, no cumplir con la obligación de excusarse de intervenir en los procedimientos administrativos donde los comitentes de las personas vinculadas precitadas, peticionen la obtención de permisos o habilitaciones en cuyo trámite se sometan a aprobación los productos intelectuales del profesional o técnico vinculado. Debiendo pasar las actuaciones a su superior jerárquico para que sea este quien entienda en ellas, supuesto en el cual la falta no se presumirá. La falta se considerará cometida también por el colega beneficiario del incumplimiento del funcionario o empleado público.
- 25) Aceptar la encomienda de una tarea profesional cuando previamente actuara como Redactor de Bases, Asesor o Jurado, de un Concurso efectuado para asignar tal tarea.
- 26) Menoscabar a subalternos privada o públicamente.
- 27) Participar en concursos que el Colegio declare reñidos con la dignidad profesional, o que se convocasen para tener efecto en jurisdicción de la provincia de Chubut sin la intervención del Colegio y aprobación del Consejo Superior. Se considerará como agravante de la falta la circunstancia ínsita en que, además, el profesional actuare en carácter de promotor, asesor, redactor de bases, o jurado.

27 (7)



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

- 28) Cuestionar públicamente la calidad personal y/o la capacidad profesional de un colega, en lugar de dirigir la crítica al hecho u objeto producido por dicho colega.
- 29) Designar, o influir para que sean designadas, en cargos que deban ser desempeñados por profesionales de la Arquitectura, personas carentes de título habilitante correspondiente.
- 30) Evacuar consulta del comitente de un colega, referente a asuntos en los que este se encuentra ejerciendo profesión, sin disponer de pruebas de la desvinculación del mismo. Salvo que fuere para la realización de dictámenes periciales judicialmente ordenados, o para realizar distintas tareas a la que motivaron la contratación de aquel, sin posibilidad de suplantarlo (como por ejemplo, proyecto y dirección de obras de instalaciones complementarias, tasaciones, informes técnicos, evaluaciones de impacto ambiental, decoración, etc.).
- 31) Falsificar, destruir, u ocultar pruebas, en la actuación como denunciante de falta a la ética contra otro colega, o durante el trámite del procedimiento.
- 32) Realizar denuncias notoriamente infundadas contra un colega. La falta se considerará agravada si se denunciaren hechos falsos, o se acreditara una finalidad persecutoria.
- 33) Aprovecharse de su calidad de autoridad, funcionario o empleado de la administración o empresa pública, para obtener ventajas o beneficios personales. Se considera como un supuesto especial de lo aquí dispuesto, la de quienes (excediendo el marco de la relación de empleo público cuyo objeto es la docencia, excluida por el art. 10 de la Ley X N° 53) utilicen los recursos de las Universidades para prestar servicios de consultoría a terceros, participar en concursos, y, en general, realizar toda otra actividad que, como las citadas, requieren matriculación en el Colegio de Arquitectos de Chubut. La falta se considerará cometida aunque los documentos no sean suscriptos por el

27/70

F.P.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

profesional sino por la Universidad, toda vez que una persona jurídica no puede ejercer profesión.

- 34) Negarse a declarar como testigo en procedimientos de reproche ético. Mentir u omitir decir verdad, al declarar en tales procedimientos.
- 35) Encontrándose concluido un proceso constructivo, y habiéndose desempeñado en él hasta su finalización como Director de Obra o Representante Técnico, no comunicar tal circunstancia por escrito a la Regional competente dentro un plazo razonable contado desde la toma de posesión por el Comitente (incluso con reservas, o con el objeto edilicio sin concluir, pero en condiciones de habitabilidad). En el mismo plazo, no comunicar al Colegio cualquier vicisitud en la relación con el comitente, que apareje el cese en el desempeño, en el proceso constructivo, del rol profesional de que se trate. Recibida la comunicación, la Regional competente deberá notificar con urgencia y fehacientemente al municipio competente, a fin de que provea a su reemplazo.
- 36) Ejercer la profesión con la matrícula suspendida por cualquier causa. La falta se considerará gravísima, si la suspensión hallara su causa en una sanción del Tribunal de Disciplina, o en la Inhabilitación especial establecida en un proceso penal, siempre que (en cualquiera de ambos supuestos) la sanción se encontrase firme.
- 37) Negarse, en el ejercicio de un cargo colegial en cualquier nivel de gobierno (Regionales, Consejo Superior, Tribunales de Disciplina) a ejercer su competencia reglada, en los casos sometidos a la decisión de las autoridades colegiales, salvo causal de excusación legalmente prevista y debidamente acreditada.
- 38) Declarar mediante una medición y confección de planos una obra realizada en contravención, en cuyo proceso constructivo hubiese desempeñado los roles de Proyectista, Director de Obra, Constructor, o Representante Técnico.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

39) Realizar una tarea profesional de medición y confección de planos de una obra erigida en contravención, conteniendo datos falsos. La falta se considerará agravada si se declarara como objeto edilicio totalmente construido, aquel que no lo estuviere, y requiriese, por lo tanto, la prestación complementaria de servicios de Proyecto, Dirección de Obra o Representación Técnica. La falta será considerada doblemente agravada, si se declarasen como existentes objetos edilicios no construidos.

40) Utilizar, en exceso del objeto del contrato de empleo docente, recursos del establecimiento o Universidad, para fines relacionados con el ejercicio profesional regido por la Ley X N° 53, este Código, o los reglamentos colegiales. La falta se considerará agravada si el ejercicio profesional fuera realizado sin matrícula vigente y/o si se infringieren las normas sobre visado previo colegial. La falta no podrá excusarse con base en que los trabajos fueren realizados en nombre de una Universidad o Facultad nacional o provincial, pública o privada, o cualquier otro instituto educativo de cualquier nivel, y suscriptos solo por el ente o establecimiento mediante su nombre institucional, siglas o acrónimos. Tampoco podrá excusarse en haber recibido orden de autoridad superior.

CAPITULO II.- Del trámite de las actuaciones de ética profesional.

Art. 7º.- RADICACION DE LAS CAUSAS-COMPETENCIA.

27 (70)
Las causas de ética se radicarán con un criterio estrictamente territorial ante la Regional en cuya jurisdicción se hubiera cometido la presunta falta, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente. Podrán promoverse por denuncia, o también de oficio, sea por la Regional, o por el Consejo Superior.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

Art. 8°.- RADICACION DE CAUSAS QUE INVOLUCREN A QUIENES CUMPLAN FUNCIONES EN UNA REGIONAL, CONSEJO SUPERIOR, O TRIBUNAL DE DISCIPLINA REGIONAL

- 1) En tales supuestos, la causa tramitará ante el Consejo Superior en pleno, quien determinará si corresponde instruir procedimiento disciplinario actuando como se prevé para los Tribunales de Disciplina Regionales (excepto que el quórum necesario y el sistema de votación será el previsto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior en cuanto no contradiga lo aquí dispuesto). Requiriéndose la votación nominal y la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros para decidir, teniendo doble voto el presidente en caso de empate. Adoptada por el Consejo Superior la decisión correspondiente, se procederá como lo dispone el art. 12 de este Código.

- 2) Si el denunciado fuese un integrante del Consejo Superior, la denuncia será radicada directamente ante el Tribunal de Disciplina Provincial, quien ejercerá todas las competencias que por la Ley X n° 53 y por este Código, se prevén para los Tribunales Regionales. Su sentencia será definitiva y final, no habiendo recurso alguno en sede colegial contra ella, salvo los de aclaratoria y reconsideración.

- 3) Este artículo se aplicará también al supuesto de actuación de oficio.

Art. 9°.- DE LAS DENUNCIAS.

Los interesados podrán, y los matriculados deberán, hacer saber a la Regional competente, o al Consejo Superior en los supuestos especiales a que se alude en el art. 8, los hechos, actos u omisiones que, a su entender, importen una transgresión a la ética profesional. Por este acto el denunciante no adquiere la calidad de parte, debiendo, no obstante, siempre que mediare requerimiento del Tribunal de Disciplina Provincial o Regional según correspondiere, o del Consejo Superior en el supuesto del artículo

27/7/22

F.P.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

anterior, brindar la más amplia colaboración para la investigación de la verdad y aportar elementos probatorios conducentes para ello.

La actuación del denunciante en el procedimiento finaliza con la denuncia. Sus únicas intervenciones posteriores admisibles son: a) Interponer recurso ante el Tribunal de Disciplina Regional contra la denuncia desestimada por este, o ante el Consejo Superior en el supuesto del art. 8 (en ambos supuestos, fundándola en el mismo acto), y b) brindar, siempre que medie requerimiento expreso del órgano colegial de intervención, la colaboración a la cual se alude en este artículo. Cualquier otra presentación, será rechazada sin sustanciación ni notificación alguna, desglosándola de la causa.

No resulta admisible la denuncia de los propios hechos para su juzgamiento.

Art. 10º.-PRESENTACION DE LA DENUNCIA.

La denuncia deberá ser formulada por escrito, debiendo el denunciante firmarla y constituir domicilio dentro del radio de asiento de la ciudad cabecera del Tribunal Regional de actuación (o del Consejo Superior, en el supuesto del art. 8), donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se le practiquen. El receptor de la denuncia deberá verificar (y dejar constancia con su firma y sello de haberlo hecho) la identidad del denunciante y requerirle que ratifique la misma suscribiendo un escrito al efecto delante suyo, salvo que la firma inserta en la denuncia estuviere certificada por notario o por cualquier autoridad cuya intervención otorgue a la certificación de firma carácter de instrumento público

La denuncia contendrá obligatoriamente, con carácter de declaración jurada, todas y cada una de las siguientes precisiones:

27/7/22
F.F.

- 1) El relato preciso y circunstanciado de los hechos, no admitiéndose la remisión a las constancias de expedientes administrativos o judiciales, y el encuadre de las faltas denunciadas en las disposiciones de la Ley X n° 53, de este Código, o de un reglamento colegial, presuntamente infringidas. Deberá bastarse a sí misma.



- 2) El domicilio real del denunciado y el del denunciante, y un domicilio constituido por este último en la ciudad de asiento del órgano colegial de actuación, donde se tendrán por válidas las notificaciones que deban efectuársele. Y declaración jurada del denunciante acerca de si por los mismos hechos se encuentran en trámite actuaciones administrativas, civiles o penales, individualizándolas precisamente, en su caso.
- 3) Si se tratare del comitente de un arquitecto que hubiere ejercido profesión en el marco de un proceso constructivo, detalle circunstanciado acerca del nombre, apellido, DNI y domicilio de todos los constructores (de albañilería, instalaciones, hormigón armado, etc.), y de sus representantes técnicos, que hayan participado en el proceso constructivo. Así como precisiones acerca de quién contrató a tales agentes del proceso constructivo.
- 4) Si se tratare del comitente de un arquitecto, detalle de los honorarios y compensación de gastos estipulados con el denunciado, y de los pagos efectuados a este por tales conceptos, con copia de sus comprobantes.
- 5) Si se tratare del comitente de una obra nueva, de refacción o de refección, a) fecha en que el denunciante tomó posesión de la misma (rigiendo al respecto los arts. 284 y 1015 del CCyCom); b) si citó al Director de Obra al acto de recepción de la obra, a fin de que la inspeccione antes de tomar posesión de la misma; c) tratándose de un adquirente, si realizó el examen adecuado al que alude el art. 1053 inc. a) del CCyCom; y d) si el denunciante completó, introdujo modificaciones, refacciones, o realizó medidas de mantenimiento en el objeto edilicio, con posterioridad al cese de la intervención profesional del denunciado. En caso afirmativo, con detalle del nombre y matrícula del profesional o técnico que las supervisó. En cualquier supuesto, si solicitó al municipio certificado final de obra, y permiso, en su caso. En todos los supuestos, si la respuesta resultase afirmativa, deberá acompañarse la respectiva constancia.

27/70

F. J.



- 6) En los mismos supuestos del inciso 5), detalle acerca de si otorgó o no poder al denunciado, y con qué objeto en su caso. Por ejemplo, para tramitar ante entes u órganos estatales, concesionarios públicos, o entidades de financiamiento crediticio, o para actuar frente al Constructor y otros proveedores como su mandatario, en los términos de los arts. 359 y 360 del CCyCom.
- 7) En los mismos supuestos del inciso 5), detalle circunstanciado y preciso acerca de si dispuso modificaciones al proyecto durante el proceso constructivo, en los términos del art. 1264 –párrafo final- del CCyCom. Y, en caso de respuesta afirmativa, si se han realizado planos conforme a obra.
- 8) El ofrecimiento de toda la prueba de la que el denunciante pretenda valerse, dentro de las admitidas por el presente Código. Los únicos medios de prueba admisibles serán la documental –incluso, conteniendo un dictamen pericial arquitectónico, conforme al inciso siguiente-, y la testimonial. La denuncia y la prueba documental deberán acompañarse en original o copia certificada, con copias para traslado al denunciado de la totalidad de ella, tantas como denunciados haya. Las copias deberán encontrarse suscriptas en todas y cada una de sus fojas por el denunciante. Si se ofreciera prueba testimonial (respecto a la cual, se admitirá un máximo de cinco (5) testigos), se acompañarán los pliegos conteniendo los interrogatorios a sobre cerrado, bajo apercibimiento de no poder hacerlo con posterioridad. Asimismo, el denunciante correrá con la carga de hacer comparecer a los testigos que ofrezca a la audiencia que al efecto se convoque, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicho medio de prueba.
- 9) La actuación de peritos arquitectos sólo será factible introducirla mediante informes técnicos debidamente visados por el Colegio de Arquitectos de la provincia de Chubut, corriendo el denunciante con la carga de hacer comparecer al profesional que los emitiera ante el Tribunal de Disciplina, si el denunciado, en su oportunidad, planteara impugnaciones o requiriere aclaraciones al perito, o lo propio hiciere el Tribunal de Disciplina Colegial o el Provincial, o el Consejo

27/70

F.F.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

Superior en el supuesto del art. 8. El incumplimiento de cualquiera de tales requisitos importará la inadmisibilidad del dictamen a los fines probatorios.

- 10) En caso de ofrecerse expedientes administrativos u otros documentos oficiales, serán acompañados los mismos en original o copia certificada por notario o por autoridad administrativa o judicial competente, con tantas copias impresas para traslado, como denunciados haya.
- 11) El comprobante de pago del derecho consistente en dos (2) veces el importe equivalente al costo de matriculación anual, el que no será reembolsable ni dispensable, por ninguna razón ni bajo ninguna circunstancia, a ninguna persona pública o privada. No se admitirá su pago fraccionado, ni integración posterior a la presentación de la denuncia. Únicamente si el denunciante fuese un matriculado del Colegio, con su matrícula vigente, y sin deuda por tal concepto, estará exento del cumplimiento de este requisito, más no del dispuesto en el inciso siguiente.
- 12) La declaración jurada del denunciante obligándose a asumir los gastos y las costas del procedimiento, si la denuncia fuere desestimada.
- 13) La presentación de la denuncia sin cumplimentar alguno de los requisitos precedentemente expuestos, determinará el rechazo de la misma, si el denunciante, debidamente notificado con cita de lo dispuesto en este artículo, no la subsanare dentro del plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido sin más trámite, procediéndose al archivo de las actuaciones. Si no obstante ello, el Tribunal Regional de Intervención, o el Consejo Superior en su caso, tramitaren las actuaciones sin actuar como se prescribe en el párrafo precedente, el órgano colegial que posteriormente advierta dicha omisión realizará la intimación omitida, bajo idéntico apercibimiento.

27/7/22

F. F.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

Art. 11º.- TRASLADO AL DENUNCIADO.

- 1) Cumplidos los extremos señalados en el artículo anterior, el Tribunal de Ética Regional de actuación notificará al denunciado para que en el plazo de cinco (5) días concurra a su sede de asiento a retirar la copia de la denuncia y de los documentos acompañados por el denunciado, y en ese mismo acto, le notificará la integración del Tribunal. Hecho, el denunciado podrá recusar con causa a cualquiera de los miembros del Tribunal de Disciplina Regional dentro de los primeros cinco (5) días, y deberá ejercer su defensa por escrito dentro de los quince (15) días contados desde el retiro de la documentación. El domicilio donde se practicará la notificación de la denuncia será el real del denunciado, en los términos del art. 73 -2do párrafo- del Código Civil y Comercial, la que se tendrá por válida siempre que fuera efectuada por medio postal fehaciente u otro medio que permita tener certeza de su recepción, o personalmente, firmando el denunciado ante autoridad colegial competente. El denunciante corre con la carga de suministrar el domicilio real del denunciado, y de notificarlo en la forma dispuesta en este artículo a su costa, si este no se notificase personalmente. Si posteriormente se conociera que el proporcionado no se trataba del domicilio real, se anulará todo lo actuado a costa del denunciante, salvo que, no obstante, la irregularidad, la notificación hubiera surtido sus efectos, y el denunciado igualmente haya podido ejercer su defensa sin restricciones. En la notificación que se practique al denunciado, deberá transcribirse íntegramente este artículo, bajo sanción de nulidad.
- 2) El denunciado deberá constituir un domicilio legal en la ciudad de asiento del órgano de actuación, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que deban practicarse, incluso la sentencia definitiva si correspondiere. Si así no lo hiciera, todas las notificaciones que debieran hacerse en aquel, se practicarán en el domicilio real, corriendo el denunciado y el denunciante con la carga de notificar cualquier cambio en sus domicilios.

27/70

F. F.



- 3) En materia de prueba, rigen para el denunciado los mismos requisitos dispuestos para el denunciante, en lo pertinente. Más si se hubiera introducido prueba pericial, al ejercer su defensa, el denunciado deberá plantear, en el mismo escrito, la impugnación u observaciones del mismo.
- 4) Si se hubiese recusado con causa, el Tribunal de Disciplina Regional, o el Consejo Superior en el supuesto del art. 8, resolverán previamente dicha cuestión, notificándola al denunciado. Su decisión será irrecurrible. Si la recusación fuera declarada procedente, se sustituirán los miembros recusados por los suplentes en el orden que corresponda. Otro tanto sucederá en caso de excusación.
- 5) Sin perjuicio de las pruebas ofrecidas por denunciante y denunciado, el Tribunal de Disciplina Regional dispondrá de la facultad de disponer, como medida para mejor proveer, otras con la mayor amplitud, en busca de la verdad material. Deberá hacerlo, no obstante, respetando el principio de congruencia, y los derechos al debido proceso legal y de defensa.
- 6) Contestado el traslado por el denunciado, o vencido el plazo para hacerlo (lo cual no importará derivar presunción alguna en contra del denunciado, si no se presentase), el Tribunal de Disciplina Regional abrirá la causa a prueba por treinta (30) días, citando a una única audiencia de vista de causa, en la que se producirá toda la prueba, incluso aquella que el mismo Tribunal hubiese dispuesto como medida para mejor proveer si ello fuere posible, no admitiéndose audiencias supletorias, y notificando las circunstancias de la misma a denunciante y denunciando. De las declaraciones testimoniales, y de las explicaciones de los peritos a las observaciones o impugnaciones, se labrará acta, o podrá realizarse un registro video filmado, a elección del Tribunal. El Tribunal Regional podrá interrogar libremente a testigos y peritos, e incluso al denunciante. Pero si decidiese interrogar al denunciado, este no podrá ser obligado a declarar, debiéndosele hacer saber que si decidiere no hacerlo, ello no importará derivar presunción alguna en su contra. Podrá hacerse una cisura en la audiencia,

27/7/22

F. P.

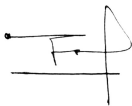


CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

continuándola el día posterior hábil, de lo cual denunciante y denunciado serán notificados en el acto.

- 7) Sustanciada la prueba, el Tribunal de Ética Regional pasará a sesionar sin más trámite ni necesidad de notificación alguna, y contará con treinta (30) días hábiles para dictar resolución estimatoria o denegatoria acerca del mérito de la denuncia. En cualquier supuesto, la denuncia deberá encontrarse fundada en las disposiciones de la Ley X N° 53, de este Código, o de un reglamento colegial de aplicación.
- 8) La circunstancia ínsita en que el denunciado no se presentase, no obstará al avance del procedimiento. Si el denunciado se presentare con posterioridad, tomará el procedimiento en el estado en que se encuentra, no pudiendo volver sobre los actos cumplidos, salvo que articulase, y prosperase, una causal de nulidad que no pudiese ser subsanada a criterio del órgano de actuación.
- 9) El Tribunal de Disciplina Regional deberá actuar con la asistencia de un abogado de la matrícula, a quien corresponderá emitir dictamen jurídico previo, conteniendo concretas recomendaciones acerca de las cuestiones a decidir, cuanto menos en los siguientes supuestos: a) cuando se articulase una recusación, y b) en la oportunidad de dictarse sentencia definitiva. Sin perjuicio de ello, también deberá asistir al Tribunal si este decidiera producir prueba de oficio, así como en la audiencia de vista de causa. Sus honorarios deberán ser soportados, en carácter de costas, por el denunciante o por el denunciado, según lo disponga el Tribunal.

 **Art. 12°.- SENTENCIA DEFINITIVA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA REGIONAL.**

 Dictada resolución estimatoria o desestimatoria de la denuncia por el Tribunal de Disciplina Regional, deberá procederse de la siguiente manera:



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

- 1) Notificar la sentencia al denunciado y al denunciante en sus domicilios constituidos, o en el real en su defecto. Ambos sujetos podrán, dentro del plazo de diez (10) días, recurrir dicha sentencia mediante escrito fundado que deberá interponerse ante el mismo órgano, conteniendo la crítica concreta y razonada de las cuestiones por las cuales se entienda equivocada la decisión del órgano regional. En tal supuesto, el Tribunal Regional elevará las actuaciones al Tribunal de Disciplina Provincial, sin más trámite.
- 2) Si no se recurriese conforme al inciso precedente, la decisión del Tribunal Regional será definitiva, sin necesidad de nueva notificación, concluyendo este acto el procedimiento, no pudiendo reeditárselo en el futuro por los mismos hechos. Practicándose liquidación de los gastos, y expidiéndose los testimonios pertinentes.
- 3) Si la denuncia hubiese sido desestimada y hubiese ganado firmeza, será archivada en sede del Colegio Regional de intervención. Si hubiere sido estimada, y quedado firme, será elevada al Consejo Superior, a fin de que este actúe como lo dispone el art. 19 de este Código.

Art. 13º.- TRÁMITE DEL RECURSO ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA PROVINCIAL

- 1) Recibidas las actuaciones por el Tribunal de Disciplina Provincial, este notificará al denunciado la integración del órgano.
- 2) Sea cual fuere el recurrente, el denunciado podrá ejercer el derecho de recusar con causa a los miembros del Tribunal de Disciplina Provincial, dentro de los cinco (5) días de notificado, en el que deberá ofrecer la prueba de que intente valerse al respecto, si lo hiciera. El órgano actuante, debidamente integrado, decidirá la cuestión sin sustanciación. Si la recusación fuera declarada

27/7
F.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

procedente, se sustituirán los miembros recusados por los suplentes en el orden que corresponda. Otro tanto sucederá en caso de excusación. La resolución conteniendo la integración definitiva del Tribunal, en tal supuesto, deberá ser notificada al denunciado.

- 3) Cumplido lo precedentemente expuesto, el Tribunal procederá a dictar sentencia sin más trámite, pudiendo ordenar medidas para mejor proveer, con las mismas limitaciones que se prevén para los Tribunales de Disciplina Regionales. Toda sentencia definitiva del Tribunal de Disciplina Provincial deberá ser precedida, bajo sanción de nulidad, por el dictamen jurídico de un abogado de la matrícula. Sus honorarios deberán ser soportados, en carácter de costas, por el denunciante o por el denunciado, según lo disponga el Tribunal.
- 4) El Tribunal dispondrá del plazo de sesenta (60) días, a partir del día siguiente a la fecha en que la causa se encuentre en estado. La sentencia deberá declarar si la conducta investigada ha infringido o no normas de ética profesional y, en caso afirmativo, detallará las disposiciones violadas, estableciendo las sanciones a aplicar de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de la Ley X N° 53.
- 5) La sentencia será notificada al denunciado y al denunciante, en sus domicilios constituidos o en el real en su defecto. Todas las sanciones serán atacables judicialmente, exclusivamente por el matriculado sancionado.

Art. 14º.- DE LA ACTUACIÓN DE OFICIO O A INSTANCIA ESTATAL

El Consejo Regional competente en razón del territorio, y el Consejo Superior en el supuesto del art. 8, deberán actuar oficiosamente cuando adviertan la comisión de actos u omisiones posiblemente reñidos con las prescripciones de la Ley X N° 53, este Código, o de un reglamento emanado del Consejo Superior, pudiendo disponer medidas probatorias para mejor proveer. En tal supuesto, si se tratase del Consejo Superior (salvo cuando se tratase de un supuesto contemplado en el art. 8, en que deberá



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

proceder como allí se dispone) deberá poner los hechos en conocimiento del Tribunal de Disciplina Regional competente, con la finalidad de que sea este quien sustancie las actuaciones. En todos los casos, deberá labrarse acta de cargo, como se describe en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación, asimismo, cuando un municipio, u otro ente u órgano estatal, ponga en conocimiento de un órgano colegial hechos, actos u omisiones que por este Código, la Ley X n°53, o la Ley 24.240 (art. 2), corresponda al Colegio juzgar.

Art. 15°.-ACTA DE CARGO.

Cuando los órganos a los que se alude en el art. 14 decidieran iniciar de oficio una causa, o en el supuesto aludido en el último párrafo del artículo anterior, labrarán un acta precisando contra quién se dirigen los cargos y la relación de los hechos y razones que fundamenten la necesidad de instruir actuaciones disciplinarias. El acta deberá cumplir, en lo pertinente y en cuanto fuese razonable, los requisitos exigidos por este Código para las denuncias.

Art. 16°.-TRASLADO AL DENUNCIADO. REMISION

De la mencionada acta se dará traslado al denunciado, siguiéndose el mismo trámite establecido para las denuncias, en lo pertinente, y en cuanto resulte razonable.

Art. 17°.-PRESCRIPCION

Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años contados desde que el hecho ocurrió, fecha en que se considera que se tomó conocimiento de él, salvo la prueba en contrario. El error de derecho no puede ser válidamente alegado, así como tampoco la falta de un examen adecuado que hubiera permitido acceder a su conocimiento (arts. 8, 1053 inciso a), y 1269 a 1271 del CCyCom, y art. 43 de la Ley 24.521 y sus

27/70
F.F.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

reglamentaciones ministeriales). La prescripción se suspenderá durante la tramitación del proceso disciplinario, que deberá resolverse en un plazo razonable.

Para los miembros del Consejo Superior, y los del Tribunal de Disciplina Provincial, el plazo de prescripción comenzará a regir cuando estos cesen en sus mandatos.

Art. 18°.- PARALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Sin perjuicio de la independencia del pronunciamiento del Tribunal de Disciplina, éste, o el órgano de actuación que lo precediere, deberán disponer la paralización del procedimiento cuando por los mismos hechos estuviere pendiente resolución judicial en sede penal.

Art. 19°.- COMUNICACIÓN AL CONSEJO SUPERIOR

La sentencia, una vez consentida o ejecutoriada, será comunicada al Consejo Superior, a los fines de que disponga lo pertinente para su cumplimiento.

Art. 20°.- PUBLICACIÓN

La sentencia del Tribunal de Disciplina deberá contener la orden de su publicación en el boletín oficial del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Chubut, el que podrá editarse en forma digital, u otro medio equivalente del ente de la colegiación. Se prohíbe todo otro tipo de publicación o comunicación.

Art. 21°.- APLICACIÓN SUPLETORIA

Serán de aplicación en forma supletoria del presente, en el siguiente orden de prelación, y en cuanto guarden relación con la naturaleza y características del procedimiento disciplinario:

27(70)

- 1) La Ley de procedimientos administrativos de la provincia de Chubut.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

- 2) El Código Procesal Penal de la pcia. de Chubut, y la parte general del Código Penal de la Nación.

Arq. Tamara Feldman
Secretaria CS

Arq. Rafael Uran
Presidente CS



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

4 de Marzo de 2022

LEY X N° 53

COLEGIO PROFESIONAL DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESOLUCIÓN CS N° 125/2022

VISTO:

El proyecto de Reglamento Electoral aprobado por este cuerpo y elevado a la Asamblea General Anual Ordinaria, conforme a lo dispuesto en la Resolución del Consejo Superior N° 116/21

Y CONSIDERANDO

Que la Asamblea General Anual ha aprobado tanto el código mismo, como lo dispuesto en la Resolución del Consejo Superior N° 116/21

Que lo dispuesto en la ley X N° 53 en su art. 38 incisos b) y h), faculta al Consejo Superior para el dictado de la presente

POR ELLO

EL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL CHUBUT

RESUELVE

Art. 1°): Téngase como **Reglamento Electoral** del Colegio de Arquitectos de Chubut, al texto aprobado por la Asamblea General Anual CACH en fecha 04 de febrero de 2022 que como anexo único integra la presente.

Art. 2°): Téngase como fecha de su entrada en vigencia, la de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut.

Art. 3°): Regístrese. Publíquese oficialmente. Gírese a la junta electoral cada vez que ella se constituya. Comuníquese a los colegiados y cumplido ARCHÍVESE.

Arq. Rafael Uran
Presidente CS

Arq. Tamara Feldman
Secretaria CS



CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL CHUBUT

REGLAMENTO ELECTORAL

REGLAMENTACIÓN EN LO PERTINENTE DE LA LEY X Nro. 53.-

Resolución CS N° 125 /2022

ARTICULO 1: -CONFORMACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

Los miembros de la Junta Electoral serán designados por el Consejo Superior (Art. 38 inc. f Ley X Nro. 53) de entre los matriculados habilitados y empadronados que proponga cada Regional, con la antelación suficiente para permitir la correcta realización del acto eleccionario.

Se designarán CINCO (5) miembros Titulares y CINCO (5) miembros Suplentes, a propuesta de cada Consejo Regional. La Junta Electoral así integrada actuará en tal carácter, con jurisdicción en todo el ámbito de la Provincia. Para un correcto desarrollo del acto eleccionario en cada Circunscripción, esta Junta podrá designar representantes en los Distritos, pero sin facultades para adoptar resoluciones, las que se encuentran reservadas para los integrantes elegidos. Solo los arquitectos matriculados pueden ser miembros de la Junta electoral, no un tercero-

ARTICULO 2: -SEDE - HORARIOS.

La Junta Electoral tendrá su sede en el domicilio del Distrito que en ese momento ejerza la presidencia del Colegio de Arquitectos de la Provincia del Chubut. La junta atenderá en horarios y cronogramas que determinará y comunicará, circunstancia que validará las presentaciones que se pretendan formular ante la misma.

ARTICULO 3: - ATRIBUCIONES

Serán sus atribuciones:

- 1) Realizar la convocatoria a elecciones y determinar el cronograma electoral.
- 2) Organizar el comicio y efectuar todas las publicaciones necesarias para el acto eleccionario.
- 3) Actualizar el padrón de electores definitivo; debiendo resolver todas las observaciones e impugnaciones que se presentasen en tiempo y forma.
- 4) Difundir el acto electoral. Los gastos que demande el acto eleccionario serán soportados por el Consejo Superior. A tales fines la Junta electoral deberá determinar los gastos a efectuar, debiendo luego de realizados presentar la rendición de cuentas.
- 5) Aprobar las boletas de sufragio.
- 6) Oficializar las listas de candidatos.
- 7) Designar las autoridades de las mesas y acreditar a los fiscales que propongan las listas oficializadas.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

- 8) Resolver sobre las impugnaciones que se formulen a los electores, a las listas oficializadas y al acto comicial.
- 9) Recibir y reservar las actas, sobres y votos hasta el escrutinio definitivo.
- 10) Al momento del conteo de los votos deberá decidir sobre los votos válidos, nulos, en blanco y toda otra situación que se presente al momento de contabilizar; con la debida fiscalización de los representantes de cada lista.
- 11) Realizar el escrutinio definitivo, labrar el acta respectiva y proclamar los candidatos electos.
- 12) Entregar al Consejo Superior toda la documentación relativa al proceso electoral.
- 13) Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
- 14) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.
- 15) Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

ARTICULO 4: - VACANCIAS - JERARQUÍAS – IMPEDIMENTOS.

En caso de impedimento, renuncia o fallecimiento de un miembro de la Junta Electoral, ocupa su vacancia el suplente en el orden de mérito. Para el caso de ser necesario (ausencia de suplentes) el Consejo Superior designará de inmediato el reemplazante de la vacancia.

Los miembros de la Junta Electoral poseen igual jerarquía; no obstante, durante sus funciones, se designará un Presidente que articulará las relaciones entre la Junta Electoral propiamente dicha y el Consejo Superior. La Junta Electoral cesará en sus funciones luego de que se hayan proclamado los candidatos electos y concluida toda gestión referida al proceso electoral para el cual fueron elegidos.

Los miembros de la Junta Electoral no podrán participar en listas ni actuar como avales de los candidatos. Por extensión del art 38 inc. "q", la junta electoral será remunerada por el Consejo Superior.

No podrán ser miembros de la Junta Electoral los arquitectos y arquitectas que no puedan ser electores por encontrarse comprendidos en algunos de los supuestos establecidos en la ley X Nro. 53 - arts. 9, 19 y 20. La Junta Electoral se regirá por el Presente Reglamento y en todo lo que no se oponga se aplicarán las disposiciones de la ley nacional electoral vigente.

ARTICULO 5: - CARGOS ELECTIVOS.

Los candidatos deberán cumplimentar con lo establecido en la Ley X N° 53, la presente y toda otra reglamentación, y/o normativa que en su consecuencia se dicte.



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

Para ser candidato a integrar las listas electorales se requiere tener una antigüedad mínima de dos (2) años de inscripción en la matrícula colegial y tener fijado domicilio dentro de la jurisdicción del distrito en el cual se presenta.

Cargos Regionales: Los cargos para la conformación de los Consejos Regionales, las Comisiones Revisoras de Cuentas Regionales, los Tribunales de Ética Regionales y de otros miembros que para el mejor funcionamiento del Colegio se pudieran establecer en el futuro; serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los arquitectos inscriptos en el padrón de electores.

Cargos Provinciales. Los cargos electivos para la conformación de los órganos provinciales serán integrados con los electos de las Regionales conforme lo dispone la ley de colegiatura. Así, Los cargos para la conformación del Consejo Superior, Tribunal de Alzada de Ética Profesional y Comisión Revisora de Cuentas Provincial, serán integrados conforme lo disponen los artículos 28, 34 segundo y tercer párrafo, 41, 42 y 48 respectivamente.

Asamblea Regional de Matriculados. Pueden integrarla todos los colegiados en pleno ejercicio de sus derechos como tales, con domicilio profesional y real en la jurisdicción. Se reunirá una vez al año como mínimo. No podrán formar parte de la asamblea, aquellos y aquellas profesionales que tengan la matrícula suspendida o dada de baja o estén alcanzados por alguna medida disciplinaria.

Asamblea Provincial de Matriculados. Se integrará con los representantes elegidos por las Asambleas Regionales, con mandato expreso de sus participantes y por simple cantidad de votos. El número de representantes será proporcional a la cantidad de matriculados registrados en el Colegio Regional respectivo. Sin perjuicio de los representantes con voz y voto elegidos por simple mayoría, las y los matriculados podrán como lo dispone el artículo 32 de la ley x nro. 53 participar con voz, pero sin voto. Para tal participación deberán inscribirse con anticipación de 7 días a la fecha de la asamblea, con la finalidad que el Consejo Superior pueda incluir dicho listado en el orden del día. Se le hará saber a cada participante debidamente inscripto el orden en que podrá tomar la palabra y la cantidad de tiempo que podrá utilizarla, ello teniendo en cuenta el número de asistentes y los temas a tratar.

ARTICULO 6: REVISORES DE CUENTAS PROVINCIALES:

La integración de los cargos que conforman la Comisión Revisora de cuentas provincial se hará conforme lo dispone el artículo 48 inciso a). La presente reglamentación aclara y dispone que; la elección se hace por lista separada, pero de los miembros que integran la Comisión de Cuentas Regional. Las personas que integran los cargos de la Comisión Revisora de Cuentas Provincial son los revisores de cuenta titulares de cada regional con la excepción de los distritos que desempeñen el cargo de Presidente, Secretario y Tesorero, con la consiguiente finalidad de fiscalizar con denotada imparcialidad. Esto deja determinado que pueden ser revisores de cuentas provinciales los distritos que ejerzan la Vice presidencia y la vocalía y otros que eventualmente se creen según la Ley Colegial.

Una vez elegidos, Los revisores de cuentas durarán en sus cargos dos (2) años pudiendo ser reelegidos por dos (2) periodos consecutivos. La presente reglamentación deja sin efecto el plazo del artículo 48



inc. a y b en cuanto a los tres (3) años que disponía, de manera tal que se confirma lo dispuesto en el artículo 27 el cual prescribe que en una misma fecha eleccionaria se elegirán los cargos de revisores.

FUNCIONES DE LOS REVISORES DE CUENTAS.

Los revisores de Cuentas Regionales tendrán a su cargo la auditoría de los estados patrimoniales y contables de cada Distrito. Deberán presentar su informe en cada Asamblea Ordinaria Regional, sin perjuicio de las demás observaciones y recomendaciones que formule a cada Consejo Regional durante su mandato.

Idéntica obligación tendrán los Revisores de Cuentas provinciales para con la Asamblea General Ordinaria.

Las actuaciones de los Revisores de Cuentas no podrán obstruir las gestiones del Consejo Directivo de las regionales ni del Consejo Superior a nivel Provincial todo ello, sin perjuicio de la resolución final que se adopte en las Asambleas respecto de los puntos por ellos observados.

Los Revisores de Cuentas deberán contar con los mismos requisitos que se establecen para integrar los Consejos Regionales.

El asesor contable del Colegio de Arquitectos tendrá a su cargo el asesoramiento permanente a la Comisión Revisora de Cuentas, en cuanto a los aspectos contables que se plantearen, como así también a la redacción de actas o diligencias que se practicaren, o en su defecto a quien se designe para igual cometido.

ARTICULO 7: -TRIBUNAL DE DISCIPLINA.

Condiciones: Para ser miembro del tribunal de Disciplina se ratifica lo dispuesto en el artículo 44; tener 10 años de ejercicio profesional activo y comprobable, siendo los últimos 5 años de radicación efectiva en la Provincia del Chubut con matriculación en alguno de los Colegios Distritales. No podrá formar parte simultáneamente de ningún otro órgano del Colegio, existente o a crearse.

SISTEMA DE ELECCION DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA REGIONAL.

Se reglamenta el artículo 43 de la siguiente forma. Los candidatos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 44 podrán presentarse en una única lista. Regirá el sistema de lista completa. La lista se conformará con 4 titulares y 4 suplentes de manera tal de contemplar lo dispuesto por el artículo 43 en lo referente a los reemplazos y sustituciones para el caso de los supuestos del artículo 45 (recusaciones o excusaciones).

Los miembros se elegirán por sorteo. Uno (1) por cada Tribunal de Disciplina Regional.

A vistas que conforme el art. 49 y 51 se creó un nuevo distrito, se reglamenta el artículo 42 de la siguiente manera: "...eligiéndose cuatro (4) miembros titulares y el miembro suplente en el Tribunal de Alzada.

**ARTICULO 8: - ELECTORES**

Son electores de los órganos de éste Colegio todos los Arquitectos y Arquitectas que figuren en el padrón de matriculados del Distrito Colegial respectivo. Para estar incluido en el padrón electoral deberán tener al día el pago de la matrícula y no registrar deuda con antigüedad mayor a 15 días, en el pago de las tasas de encomiendas de trabajos presentadas.

No podrán ser electores los arquitectos y Arquitectas que posean incompatibilidades legales conforme a los Arts. 9, 19 y 20 de la ley X Nro. 53 y sus reglamentarias.

ARTICULO 9: -PADRONES

Los padrones cerrarán treinta (30) días antes de la fecha fijada para el acto eleccionario. Los y las profesionales que se matriculen posteriormente no podrán intervenir en el acto eleccionario.

Dentro de los diez (10) días subsiguientes, las Regionales remitirán a la Junta Electoral un (1) ejemplar de su padrón regional elaborado en base al padrón general. La Junta Electoral aprobará y observará según corresponda el padrón regional. Las observaciones y/o impugnaciones que pudieran surgir, deberán ser resueltas en forma expeditiva por la Junta Electoral.

Una vez que la Junta Electoral haya confeccionado el padrón general de matriculados definitivo, remitirá a cada una de las Regionales la copia correspondiente. Estarán a disposición de quién lo solicite para su consulta por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de la elección.

ARTÍCULO 10: - LISTA - AVALES - APODERADOS

Las listas de los candidatos para conformar el Consejo Regional, Comisión Revisora de Cuentas y tribunal de Disciplina deberán contar con el aval no menor al cinco por ciento (5%) del padrón regional de matriculados aptos para ser electores, no pudiendo los candidatos integrar las listas de avales. En caso de existir una sola lista en una regional y no alcanzar el cinco por ciento (5%) del padrón regional de matriculados para los avales, se tendrá por satisfecho el requisito con un (1) aval.

Se considerará AVALISTA al matriculado habilitado que firme un escrito o documento en el que responde de la conducta y capacidad de otro, como candidato a cargos electivos de los organismos del Colegio.

El modelo de dicho escrito o documento será provisto por la Junta Electoral. En el mismo deberán constar los siguientes datos, para candidato: nombre, matrícula, cargo para el que se postula. Para los avalistas: nombre y apellido, matrícula, firma.

Cada una de las listas designará un apoderado o apoderada que lo representará y actuará en su representación ante la Junta Electoral. El apoderado deberá consignar además de nombre, matrícula y firma, el domicilio y correo electrónico donde se cursarán todas las notificaciones de la Junta Electoral.

ARTICULO 11: -MAYORÍAS.

La votación se desarrollará por el sistema de simple mayoría de votos; lo cual corresponde al mayor número de votos válidos que obtenga la lista.

**ARTICULO 12: -FISCALES**

Cada lista podrá proponer un fiscal para actuar en el acto eleccionario por mesa habilitada.

ARTICULO 13: - BOLETAS

Las únicas boletas válidas serán las oficializadas por la Junta Electoral quien además se encargará de imprimirlas y entregarlas en igual cantidad a cada lista, debiendo firmar los apoderados, un acuse de recibo de conformidad. Su contenido además de nombre y color identificatorio tendrá impresa la totalidad de los candidatos y los cargos. Las listas de candidatos oficializadas podrán imprimirse en boletas separadas o en un solo pliego; en esta última alternativa, deberán posibilitarse, mediante líneas perforadas, el eventual desglose por el elector de las nóminas correspondientes a los distintos organismos. Todas las boletas tendrán similares dimensiones y tipo de papel

ARTICULO 14: - AUTORIDADES DEL COMICIO

De mesa: Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un arquitecto/a que actuará con el título de presidente. Se designarán también dos (2) suplentes que serán sus auxiliares y lo reemplazarán, cuando él/ella lo necesite, de acuerdo al orden en su designación.

Designación: La Junta Electoral hará, con antelación no menor de veinte (20) días los nombramientos del presidente y suplente de cada mesa, las notificaciones de tales designaciones serán por correo electrónico o plataforma WhatsApp

Obligaciones: El presidente | presidenta de la mesa y los dos (2) suplentes deberán estar presentes en el momento de apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo.

ARTICULO 15: - VOTO

El voto es obligatorio para las y los electores. La falta de justificación en la no emisión del voto, hará posible la aplicación de sanciones.-El voto se emitirá personalmente, en el día y en el horario fijado en la convocatoria, en las mesas habilitadas a tal fin en las sedes distritales del Colegio y en aquellas otras que la Junta Electoral pudiere habilitar. Se emitirá en sobre cerrado y firmado por el presidente de mesa y por lo menos, uno de los fiscales. La, El elector deberá votar únicamente en la sede de la Regional en que se encuentre empadronado.

ARTICULO 16: - PUBLICIDADES DURANTE LAS ELECCIONES.

Está prohibido utilizar en campaña y en beneficio de los postulantes el Isologo del Colegio de Arquitectos y/o cualquier otra identificación institucional, bajo apercibimiento. Tampoco se admitirán publicidades de listas dentro del espacio del comicio, así como en sus inmediaciones.

**ARTICULO 17: -APERTURA DEL COMICIO. -**

Iniciado el acto eleccionario en el día y hora determinado por la Junta Electoral se constituirán las mesas habilitadas a tal fin con la presencia del presidente y los fiscales acreditados. Se realizarán a tal fin las siguientes tareas:

- a) Se procederá a abrir la urna recibida para constatar en su interior la existencia de sobres, boletas de todas las listas habilitadas, padrones y demás documentación del comicio.
- b) Se labrará el acta de apertura del comicio, suscripta por las autoridades de la mesa.
- c) Se sellará la urna, se habilitará un espacio privado para sufragar y se dará por iniciado el acto comicial.

ARTICULO 18: -ESCRUTINIO

Concluido el acto electoral, en cada mesa se realizarán las siguientes tareas:

- a) El presidente acompañado de suplente abrirá la urna, retirando a la vista de aquellos autorizados a estar presentes, el contenido de la misma.
- b) Efectuará el recuento de los sobres que contienen el voto emitido en forma personal, conforme al padrón utilizado por la mesa.
- c) Se realizará el escrutinio de los votos identificando los válidos, nulos, en blanco, impugnados, recurridos, etc. Ello de acuerdo a lo dispuesto por éste reglamento y la ley nacional electoral
- d) Se elaborará el acta de cierre de comicio que será suscripta por el presidente de mesa y los fiscales acreditados.
- d) Cada Distrito remitirá de inmediato a la Junta Electoral utilizando la vía más rápida, la o las urnas con los votos, sobres, actas y demás documentación inherente al acto comicial, incluyendo los votos impugnados y recurridos. Una vez recibidas todas las urnas y documentación, la Junta Electoral procederá a realizar el escrutinio definitivo del comicio, resolverá sobre los votos impugnados o recurridos y a su término, proclamará a los candidatos que resulten electos. -

Empates: En caso de que dos o más listas completas hubieran obtenido igual número de votos, deberá llamarse a nueva elección, la que se realizará dentro de los treinta (30) días subsiguientes, en la que sólo podrán participar todas las listas oficializadas para la votación ya efectuada

Prelación: La adjudicación de Vocalías Titulares y Suplentes en cualquier organismo del Colegio se harán siguiendo el orden en que los respectivos candidatos figuren en las listas y boletas oficializadas.

ARTICULO 19: -PLAZOS

Todos los plazos aquí detallados se entenderán como días corridos, salvo expresa indicación en contrario.



Convocatoria: Las elecciones se realizarán en los años que correspondan, de acuerdo a la duración de los cargos establecidos por la Ley, en el mes y día que fije la Junta Electoral, debiendo llevarse a cabo dentro de los sesenta (60) días de la convocatoria.

Publicidad: Dentro de los cinco (5) días de resuelta la convocatoria a elecciones, la Junta Ejecutiva la publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y dos (2) veces en un diario de circulación Provincial o local y en cada medio de comunicación que se disponga, garantizando la más alta difusión entre la matrícula.

Presentación de listas y/o candidatos individuales: Los grupos de electores que auspicien listas de candidatos, solicitarán a la Junta Electoral su oficialización hasta la hora veinte (20:00) del cuadragésimo quinto (45) día anterior a la fecha fijada para la elección o primera hora hábil del día subsiguiente. Constituidas las listas designarán el Apoderado, quién será su representante a todos los fines establecidos por este Reglamento. Sólo podrán designar un apoderado apoderada titular y un suplente que actuará en caso de ausencia del titular y en ausencia justificada de ambos, el primer titular de la lista.

Análisis de candidatos: Dentro de los tres (3) días de recibidas las listas o candidatos individuales, la Junta Electoral analizará y resolverá si los candidatos integrantes de las presentaciones reúnen los requisitos establecidos en la Ley X N° 53.

Dentro de ese mismo lapso resolverá las impugnaciones que eventualmente se formulen a los mismos. Las Resoluciones de la Junta Electoral, aprobando o rechazando, total o parcialmente a los candidatos integrantes de las presentaciones, serán notificadas en la sede de aquella a los apoderados respectivos de cada presentación, quienes deberán concurrir obligatoriamente a la sede de la Junta al vencimiento de los plazos fijados en el presente ítem.

ARTICULO 20: -IMPUGNACIONES

Impugnaciones: en relación a aquellas que se refieran a sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional a los candidatos, la Junta Electoral resolverá:

- a) La Junta Electoral solicitará al Tribunal de Ética que informe sobre la situación de todos los candidatos. El mismo detallará la sanción aplicada y su período de vigencia. -
- b) La Junta Electoral impugnará sólo a aquellos candidatos que se encuentren cumpliendo la sanción de Suspensión y/o Cancelación de Matrícula en el momento de oficialización de listas.
- c) Serán impugnados los candidatos que se encuentren sancionados con Cancelación de Matrícula en cualquier jurisdicción dentro de la Nación Argentina.

Reemplazos: Si la Junta Electoral rechazara más de la mitad de los candidatos de la lista, ésta se tendrá por no presentada. Si los candidatos rechazados fueran la mitad o menos de la lista, podrán ser reemplazados por los apoderados hasta la hora veinte (20:00) del tercer (3er.) día hábil del siguiente a la fecha de la Resolución de la Junta, la que resolverá sobre los sustitutos dentro de los dos (2) días



hábiles siguientes; si se rechazara a uno solo de los sustitutos, la lista se tendrá por rechazada definitivamente. La propuesta de candidatos sustitutos deberá ser avalada.

Aprobación de listas y/o candidatos individuales: Cumplidos los plazos estipulados en el punto anterior, se aprobarán las | los candidatos propuestos y se publicarán ampliamente en cada Regional al menos durante dos (2) días.

Impugnación a las listas y/o candidatos: Vencido el plazo de exposición de listas, los matriculados dispondrán de dos (2) días para presentar impugnaciones, las que se deberán efectuar por escrito a la Junta Electoral indicando en forma precisa el vicio, la irregularidad o la incapacidad alegada. La Junta Electoral se expedirá en cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 21: -OFICIALIZACIÓN:

Si no mediara impugnación o resueltas las mismas, las listas y/o candidatos se darán por aprobados, procediendo la Junta Electoral a dictar la Resolución de Oficialización.

ARTICULO 22: -IMPRESIÓN DE BOLETAS

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de oficializadas las listas o candidatos individuales, se resolverá entre los apoderados designados a tal fin y la Junta Electoral el diseño de las boletas oficiales para la contienda electoral y ordenar efectivamente su confección.

En caso de discrepancias mantenidas al vencimiento del plazo fijado, la Junta Electoral podrá resolver de por sí, unilateralmente la cuestión y ordenará inmediatamente su confección a fin de garantizar en tiempo y forma el comicio.

ARTICULO 23: -FISCALES:

Podrán ser propuestos en el momento de la presentación de las listas y/o candidatos o por separado con una anticipación no menor de siete (7) días a la fecha de la elección. Su misión será la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que correspondan.

ARTICULO 24: -IMPUGNACIÓN DEL ACTO COMICIAL

Dentro de los cinco (5) días de realizada la elección, el elector podrá impugnar la legalidad de ésta. De no mediar impugnación se tendrá por aprobada la elección. Las impugnaciones deberán presentarse por escrito a la Junta Electoral indicando en forma precisa el vicio, la irregularidad o la incapacidad legal detectados. Abonando a ese efecto una tasa equivalente al 50% de la matrícula anual.

Planteada la impugnación, la Junta Electoral deberá resolver dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de anulación de la elección, se llamará a nuevo comicio, el que se realizará dentro de los sesenta (60) días siguientes.

ARTICULO 25: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1) Para toda cuestión no prevista en el presente Reglamento se aplicará por analogía, en forma supletoria, las disposiciones del Código Electoral Nacional (Ley N°19.945, Decreto Nro.2135 y sus



CACH | Colegio de Arquitectos
de la provincia del Chubut

modificatorias, sus disposiciones generales y transitorias, como así también la normativa vigente anterior al desarrollo del proceso electoral.

2)- El presente Reglamento Electoral sustituye a toda norma anterior que se le oponga siendo complementaria y reglamentaria de la Ley X Nro. 53. La Junta Electoral interpretará en forma inapelable y definitiva el presente Reglamento y el sentido y alcance de sus normas.

3)- La Asesoría Letrada del Colegio de Arquitectos tendrá a su cargo el asesoramiento permanente a la Junta Electoral, en cuanto a los aspectos jurídicos que se plantearen como así también a la redacción de las actas y diligencias que se practicaren, o en su defecto a quien se designe para igual cometido.

4)- Se efectuará el acto electoral, aun cuando se presentare una única lista, con la excepción de los supuestos especificados y contemplados en el Anexo 1 de la Resolución CS Nro. 89/2020, que dispone y forma parte integrante del presente Reglamento:

Cuando exista situación de caso fortuito o fuerza mayor definida por el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1730) que dificulte, amenace, no se recomiende o impida la circulación de habitantes, los contactos personales, los encuentros sociales o los traslados interurbanos/interdistritales y todo otro derecho constitucional que no pueda ser ejercido por encontrarse suspendido o interrumpido por cuestiones de orden público; la junta electoral en forma excepcional, procederá a proclamar las autoridades colegiales, sin que se efectúe el acto electoral; en aquellos distritos que hubieren presentado única lista para el comicio. En todos los casos se garantizará la periodicidad de los mandatos de funcionarios colegiales que estipula la ley X N° 53 (Art. 27° y cctes) arbitrando la Junta Electoral los medios y recursos necesarios para preservar este principio.

Arq. Tamara Feldman
Secretaria CS

Arq. Rafael Uran
Presidente CS